

Señor:

JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: PROCESO RESCISION DE PARTICION No. 018-2018-00878-00

**DEMANDANTE: GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL,
LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL**

**DEMANDADOS: ROSA CECILIA BERNAL ARIAS y NUBIA
ELISA BERNAL ARIAS.**

LERMAN PERALTA BARRERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.300.552 expedida en Chiquinquirá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 63.236 del C.S.J., por medio de éste, en nombre y representación de las señoras **ROSA CECILIA BERNAL ARIAS Y NUBIA ELISA BERNAL ARIAS** mayores y vecinos de Bogotá, identificadas con la cédula de ciudadanía Nos. 51'843.293 y 52'211.412 expedidas en Bogotá, respectivamente, me permito contestar la **DEMANDA RESCISION DE PARTICION**, presentada mediante apoderado judicial, por los señores **GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL**, dentro del término de la ley, en el mismo orden como están impetrados cada uno de los hechos así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.-: Es cierto.

2.- NO ES CIERTO. Nunca manifestó el señor CARLOS EDUARDO BERNAL, ser el único sobreviviente de la causante ISABEL BERNAL, en el poder que otorgó a la doctora LINDSAY SIDNEY MOLINA, con el objeto de realizar el proceso sucesorio de ELENA NIÑO VDA DE BERNAL dice: *"De mi hermana ISABEL BERNAL NIÑO no se si les sobreviven hijos, se que un señor de nombre JULIO CESAR DIAZ BERNAL, quien dice que es hijo de mi hermana ISABEL BERNAL NIÑO, vive en la misma casa conmigo, desconozco los nombres de los otros hijos (mis sobrinos), y así mismo su ubicación o paradero"*. En la demanda en el numeral 9 se dice: *"Desconoce la descendencia de su hermana ISABEL BERNAL NIÑO, pues sabe que ella vivía con un señor de nombre ABELINO PEDRAZA, con quien tuvo dos hijos de nombres GLORIA y RUBY PEDRAZA; pero no conoce del paradero de estas personas"*.

3.- No es cierto. El señor CARLOS EDUARDO BERNAL no aseguró al Juzgado Segundo de Familia, ser el único sobreviviente de su fallecida madre ELENA NIÑO y tampoco declaró desconocer la descendencia de su hermana ISABEL BERNAL, manifestando: En el poder que otorgó a la doctora LINDSAY SIDNEY MOLINA, con el objeto de realizar el

proceso sucesorio de ELENA NIÑO VDA DE BERNAL dice: *“De mi hermana ISABEL BERNAL NIÑO no se si les sobreviven hijos, se que un señor de nombre JULIO CESAR DIAZ BERNAL, quien dice que es hijo de mi hermana ISABEL BERNAL NIÑO, vive en la misma casa conmigo, desconozco los nombres de los otros hijos (mis sobrinos), y así mismo su ubicación o paradero”*. En la demanda en el numeral 9 se dice: *“Desconoce la descendencia de su hermana ISABEL BERNAL NIÑO, pues sabe que ella vivía con un señor de nombre ABELINO PEDRAZA, con quien tuvo dos hijos de nombres GLORIA y RUBY PEDRAZA; pero no conoce del paradero de estas personas”*.

4. No es cierto. En el proceso sucesorio de ELENA NIÑO VDA DE BERNAL, en la demanda impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BERNAL en el numeral 10 se dice: *“Actualmente, el señor CARLOS EDUARDO BERNAL NIÑO, es quien se encuentra a cargo del inmueble, objeto de esta sucesión, pero en dicho inmueble llegó a vivir un señor de nombre JULIO CESAR DIAZ BERNAL, persona que alega ser heredero de ISABEL BERNAL NIÑO”*.

5.- Que se pruebe. En el proceso sucesorio 10-1107, ELENA NIÑO vda. DE BERNAL que se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, se hizo EL **EMPAZAMIENTO**, a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir dentro del proceso sucesorio, el EDICTO estuvo fijado el 15 de diciembre de 2010 y hasta el 20 de enero de 2011. El EDICTO se publicó en el diario LA REPUBLICA, el 15-16 de enero de 2011.

6.- Es cierto, que se realizó esa diligencia.

7.- Es cierto.

8.- No es cierto, se realizó el EMPLAZAMIENTO por parte del Juzgado Segundo de Familia, con el objeto de que comparecieran todas las personas que se consideraran tener interés o derechos sobre el proceso sucesorio de la señora ELENA NIÑO da de BERNAL. Y no comparecieron esas personas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la **DECLARACION SEGUNDO** que pide que se declare que los señores **GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL** para que sean incluidos en la declaración sucesoral de la fallecida ISABEL BERNAL NIÑO.

PRETENSIONES

PRETENSIÓN, Me OPONGO a que se DECLARE la NULIDAD RELATIVA y/o RESCISION DE LA PARTICIÓN, en el proceso

sucesorio 10-1107 de ELENA NIÑO VDA DE BERNAL y que sean incluidos en la declaración sucesoral a los señores **GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL**. Toda vez que acá existe **UNA CADUCIDAD DE LA ACCION RESCISORIA**.

Por lo anterior esta PRETENSIÓN CARECE EN ABSOLUTO DE FUNDAMENTO EN DERECHO, en los hechos, las pruebas obrantes y la declaración que solicita.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CADUCIDAD DE LA ACCION RESCISORIA

De conformidad a lo ya manifestado la NULIDAD RELATIVA y/o RESCISION DE LA PARTICIÓN, en el proceso sucesorio 10-1107 de ELENA NIÑO VDA DE BERNAL y que sean incluidos en la declaración sucesoral los señores **GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL**, se ha presentado **LA CADUCIDAD DE LA ACCION RESCISORIA**.

Los plazos para promover la acción de rescisión están contenidos en los artículos 1750 y 1751 ibídem. De la norma sustantiva.

El código Civil, establece en su “**Artículo 1750**. *“El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.*

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.”.

“**Artículo 1751**. *Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.*

El 4 de octubre de 2011, se aprobó por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, el trabajo de partición dentro del proceso sucesorio de ELENA NIÑO VDA DE BERNAL y esta sentencia quedó registrada el 12 de diciembre de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-.1457046, anotación No. 5.

Es decir que para RADICAR la demanda de RESCISION se tenían cuatro (4) años los cuales se deben de contar desde el 4 de octubre de 2011, y se cumplían el 3 de octubre de 2015.

La presente demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018, la cual avocó el Juzgado 18 de Familia y mediante auto del 29 de octubre de la misma anualidad, ordenó remitir el proceso al Juzgado 2º de Familia por carecer de competencia.

Es decir que la presente demanda fue radicada después de siete (7) años, de la aprobación de la partición efectuada en el Juzgado 2º de familia, dentro del proceso sucesorio de la causante ELENA NIÑO VDA DE BERNAL.

Es de señalar que la señora ELENA NIÑO VDA DE BERNAL, falleció en la ciudad de Bogotá, el 2 de junio de 1971, por lo cual después de veinte (20), en la anterior ley, y actualmente, diez (10) años desde la fecha de su fallecimiento PRESCRIBIERON los derechos sucesorales de los señores **GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL**, en el proceso sucesorio con radicado No. 10-1107 que se adelantó en el Juzgado 2º de familia.

A través de este proceso los señores **GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL** no pueden pretender que los se les incluya como herederos si ya estaban Prescritos ESOS DERECHOS SUCESORALES.

Por consiguiente, esta excepción de mérito debe prosperar.

2.- PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN RESCISORIA

Como ya lo manifesté la señora ELENA NIÑO VDA DE BERNAL, falleció en la ciudad de Bogotá, el 2 de junio de 1971, por lo cual después de veinte (20), en la anterior legislación, y actualmente, diez (10) años desde la fecha de su fallecimiento; por lo cual la nueva ley comenzó a regir en diciembre de 2002, y se cumplirían los 10 años en diciembre de 2012, por lo cual, para el año 2018, ya se encuentran PRESCRITOS los derechos sucesorales de los señores **GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL**, en el proceso sucesorio con radicado No. 10-1107 que se adelantó en el Juzgado 2º de familia.

Es decir que si contabilizamos los términos tenemos que del año 1971 fecha de la muerte al 2018, cuando se radicó la presente demanda ya han transcurrido cuarenta y siete (47) años, si contáramos los 20 años, desde la muerte de la señora ELENA NIÑO (2/06/1971), tenían hasta el año 1991, para reclamar sus derechos, y a través de este proceso los señores **GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS**

HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL no pueden pretender que los se les incluya como herederos si ya estaban Prescritos ESOS DERECHOS SUCESORALES.

3. EXCEPCION GENERICA

En el evento que una vez se analice el acervo probatorio, se demuestra que existe una excepción diferente al ya enunciado ruego, así se señale en la sentencia.

PRUEBAS:

Solicitó respetuosamente se tengan como tales, las obrantes en la demanda.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 5 No. 6 B-50 Oficina 556 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su despacho. Correo: lepeba@yahoo.com. Cel. 3115128343.

Las demandadas: **ROSA CECILIA BERNAL ARIAS**, en la Carrera 5 N Bis No. 49 B -56 Sur, de la ciudad de Bogotá. Correo: rosaceciliabernalarias@gmail.com. Cel. 3138208054.

NUBIA ELISA BERNAL ARIAS, en la carrera 24 B No. 1 – 34, de la ciudad de Bogotá. Cel. 3203386350. Correo: NO tiene en el momento.

Los demandantes en las mismas direcciones que aparecen en el acápite de la demanda.

Del señor Juez,
Atentamente,



LERMAN PERALTA BARRERA
C.C. No. 7.300.552 de Chiquinquirá
T. P. No. 63.236 del C.S.J.
Correo: lepeba@yahoo.com
Carrera 5 No. 6 B – 50. Of.: 556
Cel. 3115128343.
Bogotá.

LERMAN PERALTA BARRERA
ABOGADO

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.
S.
E.

REF.: PROCESO DE RESCISIÓN No. 18-2018-00878.
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADOS: NUBIA ELISA BERNAL ARIAS Y ROSA CECILIA
BERNAL ARIAS.

ROSA CECILIA BERNAL ARIAS mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'843.293 y NUBIA ELISA BERNAL ARIAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'211.412 obrando en nombre propio, en nuestra condición de HIJOS RECONOCIDOS del CAUSANTE señor CARLOS EDUARDO BERNAL NIÑO, respetuosamente manifestamos al señor Juez, que otorgamos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Doctor LERMAN PERALTA BARRERA, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'300.552 expedida en Chiquinquirá y T.P. No. 63.236 del C.S.J., para que en nuestro nombre conteste la demanda de RESCISIÓN DE LA PARTICION, impetrada por los señores GLORIA MARIA BERNAL, RUBY BERNAL, LUIS HUMBERTO DIAZ BERNAL y ALFREDO BERNAL.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, además de lo establecido en el artículo 74 y ss., del C. G. del P., para recibir, desistir, conciliar, transar, allanarse, y las demás que sean necesarias para la defensa de nuestros derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

Rosa C. Bernal Arias
ROSA CECILIA BERNAL ARIAS
C.C. No. 51'843.293 de Bogotá.

Elisa Bernal Arias
NUBIA ELISA BERNAL ARIAS
C.C. No. 52'211.412 de Bogotá.

52211412

Acepto:

Lerman Peralta Barrera
LERMAN PERALTA BARRERA
C.C. No. 7.300.552 de Chiquinquirá
T.P. No. 63.236 del C.S.J.

Correo: lapzba@yahoo.com
cra 5 # 6B-50 of. 556
cel. 3115728347

NOTARIA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 88 Decreto-Ley 969 de 1979 y Decreto 1869 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-10-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
NUBIA ELISA BERNAL ARIAS, identificado con CC/NUJP #0052211412 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS
Notario diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 69pp6d13988 | 06/10/2020 -
08:48:24:141

23662





NOTARIA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 88 Decreto-Ley 969 de 1979 y Decreto 1869 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 06-10-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
ROSA CECILIA BERNAL ARIAS, identificado con CC/NUJP #0051843293 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafo

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS
Notario diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ffw6697ycv | 06/10/2020 -
08:49:29:050

23662





Radicado No. 018-2018-00878. Contestación demanda. Luis Humberto Diaz

Lerman Peralta Barrera <lepeba@yahoo.com>

Mié 7/10/2020 4:05 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

ROSA BERNAL - CONTESTACION DDA NULIDAD PARTICION 1.pdf;